

**Informe secretarial:** abril 1 de 2024. Se deja constancia que, mediante llamada telefónica al número fijo 6043741748 reportado por el accionante en la historia clínica anexa, atiende la señora MARGARITA MEJÍA TOBÓN, quien se identificó como madre del accionante e informa que su hijo tiene su domicilio en la Calle 45 N°52 A 19 del municipio de Itagüí, aunque por ahora y de forma transitoria está fuera del país; además, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

A despacho de la señora Jueza.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, ABRIL PRIMERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionante:</b>	Juan David Mejía Mejía.
<b>Accionados:</b>	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
<b>Radicado:</b>	No. 050014003005 <u>20240029200</u>
<b>Providencia:</b>	<b>Remite por competencia.</b>

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JUAN DAVID MEJÍA MEJÍA**, en causa propia, domiciliado en el Municipio de Itagüí-Antioquia, en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la que fuera repartida a este despacho, en la fecha.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen

contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por el señor JUAN DAVID MEJÍA MEJÍA, donde se convoca como sujeto pasivo a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un JUEZ MUNICIPAL. Sin embargo, el accionante, se ubica o tiene su domicilio en el municipio de Itagüí-Antioquia, y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de esa dependencia se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por ende, en donde al accionante le está ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, BOGOTÁ D.C., donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales del tutelante.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una persona jurídica privada, la competencia para conocer del asunto por la calidad de la accionada –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE

MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, sitio que corresponde al domicilio del actor e impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021, parágrafo 1. Y aunque el accionante, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar de su domicilio, ni el de la parte accionada, o de otro factor que pudiera conferir competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: *“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)...(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”* (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores JUECES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO).

Lo resuelto se le hará saber al accionante JUAN DAVID MEJÍA MEJÍA, por correo electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo el señor **JUAN DAVID MEJÍA MEJÍA**, en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

**SEGUNDO. -REMITIR** la solicitud con sus anexos, a los Señores(as) **JUECES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ(REPARTO)**, por competencia.

**TERCERO. -COMUNICAR** lo anterior al accionante señor **JUAN DAVID MEJÍA MEJÍA**, por correo electrónico.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJIA.